República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**
**POPAYAN - CAUCA**

*j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**SENTENCIA N° 24**

Proceso: **LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL**
Demandante: **JAZMIN DIAZ LUCIO**
Demandado: **HOHVER LUCIO ESPARZA**
Radicación: **19001-31-10-001-2022-00012-00**

Popayán, Cauca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO A TRATAR**

Decide el despacho sobre la partición realizada en el proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los ex cónyuges HOHVER LUCIO ESPARZA y JAZMIN DIAZ LUCIO, presentada en forma conjunta por las señoras apoderadas de los extremos procesales, lo que de plano releva al despacho de correr traslado de la misma, en aplicación al numeral primero del art. 509 del C.G. P., bajo el entendido de que se encuentran de acuerdo en la distribución y adjudicación del acervo social inventariado, hecho que conlleva a deducir la ausencia de objeciones en contra de la partición.

**ANTECEDENTES:**

En virtud de la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico de los ex cónyuges HOHVER LUCIO ESPARZA y JAZMIN DIAZ LUCIO y, la consiguiente disolución de la sociedad conyugal entre ellos conformada, por decisión adoptada por éste despacho, mediante Sentencia No. 62 el 08 de mayo de 2019 dentro del proceso distinguido con radicado No.19001-31-10-001-2018-00444-00, la señora JAZMIN DIAZ LUCIO por medio de apoderada Judicial presentó la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal en contra de su ex consorte HOHVER LUCIIO ESARZA.

Después de superar algunas deficiencias de tipo formal, mediante auto interlocutorio N° 173 del 15 de febrero de 2022 (Archivo Digital No.017), se *admitió la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal de los ex cónyuges* HOHVER LUCIO ESPARZA y JAZMIN DIAZ LUCIO, disponiendo la notificación personal al demandado HOHVER LUCIO ESPARZA y correrle traslado de la demanda y sus anexos, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, lo que hizo a través de apoderada judicial, aceptando unos hechos y negando otros(Archivo Digital No.024 ), sin proponer medio exceptivo alguno.

Cumplida la etapa procesal pertinente en especial el de emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, y después de aplazar a petición de los extremos procesales la audiencia de inventarios y avalúos que se pretendía llevar a cabo, finalmente se realizó el 17 de febrero de 2023, habiéndose aprobado en dicho acto los mismos y decretado la partición y adjudicación, designándose a las mismas mandatarias judiciales como partidoras.

**CONSIDERACIONES:**

Respecto del Trabajo de Partición, el Art. 509 del C.G.P, en su Núm. 1° expresa:

> "*El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento***".**

El mismo artículo en su Núm. 2º expresa:

> "*Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable*"

Por su parte, el Num. 5º del artículo referido expresa:

> "*Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado*"

En el presente caso las apoderadas de los interesados presentaron en debida forma el trabajo de partición a ellas encomendado.

Revisada la actuación cumplida hasta la fecha, procede el despacho a realizar control de legalidad en la forma establecida en el artículo 132 del Código

General del Proceso, sin encontrar ninguna causal de nulidad o irregularidad del proceso que requiera ser saneada o corregida.

En consecuencia, se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, la demanda en forma, la capacidad para comparecer al proceso, la competencia funcional y territorial, la legitimidad tanto por activa, como por pasiva, y no existiendo causal que invalide lo actuado se procederá a decidir de fondo este proceso.

## EL CASO EN CONCRETO:

**RESPECTO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:**

Descendiendo al caso de estudio, dentro de la presente de Liquidación de Sociedad Conyugal, se dispuso por mandato del art. 523 del C. G.P., llevar a cabo la Liquidación de la Sociedad Conyugal de los ex cónyuges LUCIO DIAZ, cuyo vínculo matrimonial está comprobado con el registro civil de matrimonio que aparece inscrito en el indicativo serial No. 03908610, tomo 15 de la Registraduria Municipal del Tambo Cauca, el cual obra en el archivo digital No. alianza conyugal que se disolvió con motivo de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico conformado por los aludidos ex cónyuges, hecho que se demuestra con la Sentencia No. 62 del 8 de mayo de 2019, proferida por este despacho en audiencia oral No. 42 dentro del proceso distinguido con el radicado No. 19001-31-10-001-2018-00444-00, misma que se encuentra legalmente notificada y ejecutoriada, acto que fue registrado en el aludido registro civil de matrimonio de los aludidos desposados.

Ahora bien, el proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal persigue determinar el patrimonio, conformado tanto de los bienes que los integran, como del pasivo que lo grava, para distribuir entre los ex cónyuges el saldo como titulares de dicha alianza conyugal, para ello se requiere necesariamente que la misma se encuentre disuelta, por cualquiera de las causales de disolución contenidas en el art. 1820 del C.C., modificado por el art. 25 de la Ley 1 de 1976.

Por su parte, el art. 523 del Cogido General del proceso, enseña que:

> *"Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de*

*sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. (….)"*

Igualmente, el partidor al realizar su trabajo debe sujetarse a las pautas establecidas en el art. 508 del Código General del Proceso, que consagra:

*"En su trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra:*

*1.- Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones. (….)"*

Siendo ello así, se tiene que la sociedad conyugal que por el hecho del vínculo matrimonial de carácter religioso conformaban los ex cónyuges HOHVER LUCIO ESPARZA y JAZMIN DIAZ LUCIO, se disolvió como consecuencia de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico conformado por los aludidos ex cónyuges, decisión que por demás autorizó la liquidación de la misma por los medios legales; por lo que cualquiera de los ex cónyuges está legitimado para la correspondiente liquidación que hoy nos ocupa.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se reclaman recompensas, no se denuncian pasivos en cabeza de los ex cónyuges de la sociedad, o cualquier otro concepto distinto a los activos que integran el haber social, considera el despacho que no se hace necesario profundizar sobre esos tópicos; respecto de los activos que integran la sociedad conyugal debe tenerse en cuenta que, aplicando el artículo 1781 del Código Civil, el haber de la sociedad conyugal se compone:

1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.

2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.

3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.

4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere <sic>; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.

Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.

5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.

6.) Numeral CONDICIONALMENTE exequible> De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.

Se expresará así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces.

Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, puede restituirse en dinero a elección de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas.

**Siguiendo la línea de la sociedad conyugal**, la división de los bienes se sujeta a las reglas dadas para la participación de los bienes hereditarios (En concordancia con art. 1832 del C.C.).

Dentro de los bienes sociales inventariados se encuentran los inmuebles identificados con matricula inmobiliaria **120-31298, 120-39123** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y el cultivo de 60 árboles de aguacate variedad Hass, cultivados en el predio denominado Loma Alta, ubicado en la Vereda el crucero del Municipio del Tambo Cauca, los cuales fueron adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal, mismos que se encuadran en el numeral 5º del 1781 del CC.

**RESPECTO DEL TRABAJO DE PARTICION:**

Como quiera que las reglas del trabajo de partición deben acomodarse a los lineamientos del Art. 508 del C.G.P, y requisito indispensable para su elaboración lo constituye la diligencia de inventario y avalúo de los bienes que conforman tanto el activo como el pasivo; precisamente en esta diligencia y con fundamento en la posterior relación de valores asignados (independientemente y a favor de los interesados) se elaboró dicho trabajo partitivo haciendo la adjudicación, dadas las partidas allí relacionadas y las conclusiones observadas con ocasión del mismo.

Revisado el trabajo de partición correspondiente a la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los ex cónyuges HOHVER LUCIO ESPARZA y JAZMIN DIAZ LUCIO, representados por las apoderadas de los extremos procesales, se evidencia que, las partidoras designadas por los interesados en efecto tuvieron en cuenta el inventario presentado y aprobado en diligencia de audiencia virtual No.13 que tuvo lugar el pasado 17 de febrero del 2023, elaboraron en forma conjunta e hicieron la partición y adjudicación del acervo social, atendiendo el consenso unánime de los intervinientes, por lo que, se define de manera concreta las hijuelas activas que corresponde a cada ex cónyuge con el avalúo actualizado de los bienes y deudas que se encuentra en ceros, no siendo necesario asignar hijuelas para el pago de estas.

Es por lo que entendemos que en la formulación de dicho trabajo se tuvieron en cuenta las reglas normativas en que este se encuentra precisado, se partió de bases determinadas y cuantificadas y en esos mismos términos se rindió el trabajo de partición, sin tener en cuenta hipótesis o hechos no probados ni soportados documentalmente.

En suma, el **TRABAJO DE PARTICIÓN** cumple con los postulados legales, toda vez que, los bienes sociales fueron debidamente calificados y distribuidos por voluntad de las partes, entre los ex cónyuges LUCIO DIAZ. En este orden, la partición se hizo de acuerdo a la norma sustantiva y adjetiva, se elaboraron las hijuelas detallando su distribución entre los extremos procesales, incorporando el acervo social inventariado en común y proindiviso, sin que haya lugar a reparos judiciales.

Por último, no habrá lugar a la tasación de honorarios para las partidoras, por haberse realizado en forma conjunta por las apoderadas de los extremos procesales intervinientes.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el TRABAJO DE PARTICION de los bienes correspondiente a la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** de los señores HOHVER LUCIO ESPARZA y JAZMIN DIAZ LUCIO, por estar conforme a derecho, según se dijo en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: LEVÁNTESE LAS MEDIDAS CAUTELARES** que se hubieren decretado y que se encuentren vigentes al interior de este proceso. Líbrense los oficios correspondientes, en la debida oportunidad.

**TERCERO**: **ORDENAR** la inscripción de esta sentencia y el respectivo trabajo de partición y adjudicación, en los folios inmobiliarios distinguidos con los números: **120-31298** y **120-39123** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para lo cual, expídase las copias pertinentes debidamente autenticadas a costa de la parte interesada para lo de su cargo.

**CUARTO: PREVÉNGASE** a las partes interesadas para que una vez realizado lo anterior se allegue al despacho el certificado de tradición de los bienes inmuebles con la nota registral.

**QUINTO:** Para todos los efectos legales a que haya lugar, los ex cónyuges comprometidos en la presente acción liquidatoria, según los documentos que obran en la foliatura se individualizan y se identifican, así:

| No. | Nombre | Cedula | Parentesco |
|---|---|---|---|
| 01 | **JASMIN DIAZ LUCIO** | 25.395.371 | Ex cónyuge |
| 02 | **HOHVER LUCIO ESPARZA** | 76.236.020 | Ex cónyuge |

**SEXTO:** **ALLEGADA** copia de los registros, se hará ENTREGA del trabajo de partición y adjudicación, así como de la presente sentencia a los interesados para que procedan a su PROTOCOLIZACION, en una de las Notarías Públicas de la ciudad (inc 2, Num 7 art.509 del C.G.P).

**SÉPTIMO:** **CUMPLIDO** lo anterior, previa cancelación de su radicación, con las constancias pertinentes en justicia siglo XXI, ARCHÍVESE el expediente en la plata forma de OneDrive.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**[1]

**Firmado Por:**
**Luis Carlos Garcia**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Familia 001**
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585fda44ca07e0cf38066a667310688c44e8ac5ef7a9d79f805f7641282e19e1**
Documento generado en 30/03/2023 11:04:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

[1] ESTADO No. 55 DEL 31 DE MARZO DE 2023